------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"F., O. A. c/ R., M. C. s/ Cobro de Pesos" (Expte. N°: 171 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 263 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 243/246 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 11/13 el Sr. O. A. F., con el patrocinio letrado del Dr. O. S. G. inició demanda de cobro de pesos en contra de la Sra. M. C. R. para que se lo indemnice con $95.000 que, según dice, se le adeuda por la ampliación de una vivienda.----------A fs 41/43 contestó la demandada mediante su apoderado el Dr. D. A.. Se opuso al progreso de la acción.----------A fs. 243/246 vta. Se dictó sentencia n° del 18 de agosto de 2017 según la cual se declaró que el precio convenido de la obra fue $106.800; el porcentaje de obra realizado fue del 65%; se realizaron pagos parciales de $47.000, en consecuencia la demanda procede por $22.420.----------

------A fs. 250, la demandada opuso recurso de apelación y expresó agravios a fs. 257/258. Sus quejas fueron las siguientes: 1) se agravia de que se hubiera tenido por construido un 65% de la obra. Sostiene que solo se construyó un 57%; 2) dice que del presupuesto original se debe reducir la construcción de una lucarna y una torre del tanque de reserva, pues se pactó que ellas no se harían.----------A fs. 260 vta. el actor contestó agravios.----------***1) porcentaje de avance de obra:***----------El a

quo consideró plenamente acreditado que, al momento en que la arquitecta P. dejó la obra, se había construido el 50% del total; también consideró acreditado que el techo representó el 20% de la obra; que no terminó con su colocación; que además de la construcción parcial del techo, el actor colocó ventanas aunque no se expresa cual es el porcentaje de este último trabajo. Es por ello que el quo consideró realizado el 65% de la obra el cual se compone de la siguiente manera: 1) 50% hasta la desvinculación de P. 2) 15% derivado de la construcción parcial del techo más la colocación de ventanas.----------

------El recurrente se queja diciendo que el actor reconoció en su carta documento que solo coloco el 35% del techo. Sostiene que, si el techo implicaba el 20% de la obra y el actor construyó solo el 35% las labores en el techo solo implicaban un 7% del total y no un 15% como dispuso el aquo.----------Adelanto que el agravio no va a tener resolución favorable en mi voto.----El 15% que el a quo sumó al 50% original no está compuesto solo por la construcción del techo sino también por la colocación de ventanas. No sabemos que porcentaje atribuyó a cada cosa, pues la sentencia no lo expresa y la parte no solicitó aclaratoria a este respecto cuando tenía la carga de hacerlo en virtud de su propio interés.----------Conclusión, este Tribunal no le consta que parte del porcentaje impugnado corresponde a construcción del techo y que parte a la colocación de aberturas. La recurrente solo expresó una hipótesis diferente a la de la sentencia pero igualmente plausible y ya hemos dicho que ello solo traduce una simple disconformidad que no alcanza a constituir un agravio.----------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.

Asi lo voto.----------

-----2) La disminución del presupuesto original:----------

----Sostiene el recurrente que las partes habían acordado reducir los metros cuadrados de construcción y reducir el presupuesto original. Invoca como prueba de tal acuerdo, el hecho de que el actor reconoció haber recomendado a la arquitecta que excluya la lucarna y la torre del tanque de reserva (Posición n°2 de su absolución).----------El argumento es insuficiente y adelanto que tampoco va a tener resolución favorable en mi voto.----------El solo

hecho de que el constructor aconseje a la arquitecta modificaciones en el plano, no es prueba, de que el mismo constructor hubiera acordado una reducción de precio con el comitente de la obra. Sobre todo cuando la arquitecta explicó que tal modificación no implicaba menos trabajo ni menos dinero.----------Por lo expuesto voy a proponer al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Asi lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Ellas deben imponerse al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. La sentencia de fs. 243/246vta. hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por O. A. F. contra M. C. R. y en su consecuencia dispuso que en el plazo que fija, la accionada R. abone al actor la suma de $ 22.420.-, ello con los intereses y bajo el apercibimiento que dispone; impuso las costas de este proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------Contra dicho decisorio deduce apelación la accionada a fs. 250, se concede a fs. 251 y presenta su memorial de agravios a fs. 257/258, siendo éste respondido por el actor apelado a fs. 260 y vta. solicitando el rechazo de las quejas impetradas.----------

------2.1. Al deducir sus quejas la apelante (v. memorial de fs. 257/258), en primer término (v. fs. 257 y vta.) se agravia por lo decidido por el judicante en orden al porcentaje de avance de la obra determinado en sentencia en el 65 % y por el porcentaje de obra otorgado al techo de la construcción pactada. En apoyo de su postura impugnaticia refiere tramos de la sentencia que apela y dice que el a quo no tuvo en cuenta prueba esencial para determinar el porcentaje de obra asignado al techo de la ampliación constructiva y ella es el porcentaje de avance en la construcción del techo en cuestión que el propio actor había denunciado en misiva que acompañó con su demanda inaugural, pieza postal que se agrega fs. 3.----------Ingresando a la ponderación del agravio así deducido, adelanto que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto, en el sentido de rechazar la queja.--------

----------Ello en función a que advierto en este legajo una orfandad probatoria que inhibe cualquier determinación concreta sustentada en prueba esencialmente pericial y también a que, sin perjuicio de ello, el rito provincial impone al judicante la carga de dictar sentencia, autorizándolo para ello a fijar el importe del crédito reclamado siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto (v. art. 167 párr. 3ro. CPCC).----------

----------A todo evento, es del caso traer aquí el criterio expuesto por nuestro máximo tribunal federal en tanto sostuvo que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos A. Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).------En idéntico sentido, la propia CSJN sostuvo que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------En su virtud, y no advirtiendo en el agravio que trato más que una disconformidad con lo resuelto que no alcanza para enervar lo fundado y razonado por el sentenciante, concluyo en que la queja no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

----------2.2. Su segunda queja (v. fs. 257vta./258) la deduce por estimar que el sentenciante, al momento de decidir, no tuvo en cuenta la deducción de metros cuadrados a construir acordada entre las partes y que surgiría de la sugerencia realizada por el actor a R. en el sentido que excluya de la obra la lucarna y la torre del tanque de reserva proyectado.----------Nuevamente voy a coincidir con el vocal preopinante n el sentido que la queja que trato debe desestimarse y por los mismos argumentos expuestos en ocasión de tratar el primer agravio deducido por la quejosa.--------Así las cosas, la ausencia de acreditación suficiente en este legajo con más la negación de aquel 35 % en el avance de construcción del techo realizada en ocasión de contestar demanda (v. fs. 41), no habilita para fundar la queja ni compromete lo resuelto por el judicante.----------Sucede que frente al deber de sentenciar y a la facultad que concede al judicante el precitado art. 167 párr. 3ro. ya citado, al establecer el monto a condenar en el caso de fragilidad probatoria en orden al monto a condenar, el sentenciante, al establecerlo, no puede generar un enriquecimiento sin causa como así tampoco fijar una cuantía tan menguada que ningún efecto tenga en la parte responsable de su abono. Y en tal sentido y atendiendo los valores debatidos en este proceso, lo resuelto en sentencia aparece razonable y fundado, no existiendo absurdidad en lo decidido.----------Tal facultad se concede al magistrado ante la necesidad de proveer una solución al conflicto en aras de la pretendida paz social.----------Siendo ello así, la apelación que trato no puede prosperar en esta sede, debiendo desestimarse el memorial de la quejosa. **Así lo voto**.----------Respecto de las costas de esta instancia y atendiendo la solución que propongo, entiendo deben ser soportadas por la apelante vencida en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto también**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravio. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al recurrente vencido. **3) REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. A. en un 3,75% y los del Dr. C. A. M. en un 6% ambos porcentajes a

calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta Alzada (art. 13 del Arancel), dejando constancia que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, los mismos se determinan en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** para el primero y **DIEZ (10) JUS** para el segundo (arts. 6bis y 7 ley. cit.), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-
----

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------
----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 3,75 % y los del Dr. C. A. M. en el 6 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el pertinente IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta instancia (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** para el primero y **DIEZ (10) JUS** para el segundo (arts. 6bis y 7 ley. cit.), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----

----------S E N T E N C I A----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------
-----II.- IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------
-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 3,75 % y los del Dr. C. A. M. en el 6 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el pertinente IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 de la Ley del

Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** para el primero y **DIEZ (10) JUS** para el segundo (arts. 6bis y 7 ley. cit.), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.